



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno

Dirección General de Documentación y Archivo

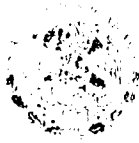
CONTENIDO

MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE CANANEA
Bando de Policía y Buen Gobierno para
el Municipio de Cananea, Sonora.

TOMO CLVII
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 28 SECC. I
MIERCOLES 3 DE ABRIL DE 1996





EL AYUNTAMIENTO
CANANEA SONORA

LOS C.C. HECTOR RENE TAGLES ZAVALA Y ARMANDO FUENTES CHAVEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, RESPECTIVAMENTE:

CERTIFICAN:

--- QUE EN SESION ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA EL DIA 05 DE MARZO DE 1996, ENTRE OTROS, SE DICTO EL SIGUIENTE:

ACUERDO:= SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PROYECTO DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA, EN TODAS SUS PARTES, A FIN DE QUE EN LO SUCESIVO, RIJA EN TODO LO CONCERNIENTE A SEGURIDAD PUBLICA EN ESTE MUNICIPIO.= EN CONSECUENCIA, REMITASE EL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA, AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE PROCEDA A SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.=

===LO QUE SE CERTIFICA EN LA CIUDAD DE CANANEA, SONORA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, FIRMANDO PARA CONSTANCIA LOS QUE PARTICIPARON EN DICHA REUNION.=

AL MARGEN CENTRAL UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.- CANANEA SONORA.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- C. HECTOR RENE TAGLES ZAVALA.- RUBRICA.- SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- C. ARMANDO FUENTES CHAVEZ.- RUBRICA.- SINDICO PROCURADOR.- C. JESUS MANGE VALDEZ.- RUBRICA.- REGIDORES: C. CLEMENTE SAINZ MONGE.- C. CONCEPCION PRECIADO GARCIA.- C. JOSE ANDRES CARRILLO MONZON.- C. JESUS FERNANDO JUVERA MUNGUHA.- C. REYNALDO RODRIGUEZ GARCIA.- C. RENE SAINZ COTA.- C. JORGE RUVALCABA BRAVO.- C. JUAN VEGA RIVERA.- C. ALVARO RODRIGUEZ BALDENEGRO.- C. JOSE ANTONIO VINDIOLA CORDOBA.- 9 RUBRICAS.-



**BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA
EL MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA.***** CAPITULO I *
DE LA SEGURIDAD PUBLICA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º.- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 21 de la Constitución General de la República, compete a la autoridad administrativa sancionar las faltas de Policía y Buen Gobierno; que sin ser constitutivas de delito alteran el orden y la tranquilidad, u ofendan la moral pública.

ARTICULO 2º.- Las sanciones administrativas previstas en éste Bando son aplicables sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurrir las personas que cometan las acciones y omisiones constitutivas de las faltas.

ARTICULO 3º.- Cuando una misma acción u omisión resulte violatoria a las disposiciones de éste Bando y a otro ordenamiento municipal que regule específicamente tal situación, prevalecerá la aplicación de éste último, sin que ello le reste competencia al Juez Calificador para la imposición de la sanción en los términos del ordenamiento que se trate.

ARTICULO 4º.- El Ayuntamiento de Cananea, Sonora, por conducto de las dependencias municipales correspondientes, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Bando.

ARTICULO 5º.- La Policía Preventiva y Tránsito Municipal tiene a su cargo la preservación del orden público, garantizando a la población su integridad física y patrimonial.

ARTICULO 6º.- Para los efectos del Artículo anterior, la Policía y Tránsito del Municipio; desempeña funciones de inspección y vigilancia. Sólo en auxilio y a petición expresa del Ministerio Público o de la Policía Judicial, intervendrá en la investigación de los delitos.

ARTICULO 7º.- Los elementos de la Policía, en todo caso, deben sujetar su actuación a los lineamientos que le señalen la Ley de Seguridad Pública del Estado, el presente Bando y los demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 8º.- La función de la Policía no es compatible con otro empleo, cargo o comisión, ya sea de carácter particular o público, salvo los relacionados con la docencia y cargos honoríficos relacionados con su función.

ARTICULO 9º.- La policía ejerce sus funciones únicamente en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los cuales tenga acceso el público. En todo caso respetará la inviolabilidad del domicilio, al cual sólo podrá introducirse en virtud de mandamiento escrito de

autoridad judicial competente.

ARTICULO 10º.- Cuando un infractor se refugie en casa habitación, la Policía no se introducirá en ella sino con permiso de la persona autorizada para otorgarlo ó mediante orden de cateo girada por autoridad judicial competente. En tanto se obtiene esta, limitará su acción a vigilar la casa habitación con el fin de evitar la fuga del refugiado.

ARTICULO 11º.- Para los efectos de los artículos 9º. y 10º del presente Bando, no se considerarán como domicilio privado, los patios, escaleras y corredores de uso común de las casas de huéspedes, hoteles ó vecindades.

ARTICULO 12º.- El Jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, debe rendir cada 24 horas al Presidente Municipal, el parte de las novedades ocurridas durante el servicio, así mismo debe dar aviso inmediatamente de los asuntos graves que requieran de urgente solución a cualquier hora que se presenten.

ARTICULO 13º.- Las personas detenidas como presuntos infractores del presente Bando, cuando así proceda, serán conducidas con el debido respeto al área de barandilla de la Jefatura de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a disposición inmediata del Juez Calificador en turno, a quien corresponde conocer, calificar y sancionar las infracciones a este Bando.

ARTICULO 14º.- Los casos relativos a los actos y omisiones considerados como faltas al presente Bando, que reúnan los elementos constitutivos de algún delito, conforme a lo dispuesto en el Código Penal para el Estado de Sonora, se turnarán al C. Agente del Ministerio Público siempre y cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio. En caso de que el infractor resulte no imputable se procederá conforme se establece en los Artículos 31º. y 32º. de este Ordenamiento.

" CAPITULO II "

DE LAS FALTAS

ARTICULO 15º.- Para los efectos del presente Bando, las faltas se dividen en:

- I. FALTAS AL ORDEN PUBLICO
- II. FALTAS A LA PROPIEDAD PUBLICA Y PRIVADA
- III. FALTAS A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES
- IV. FALTAS A LAS NORMAS DE EJERCICIO DEL COMERCIO Y TRABAJO
- V. FALTAS COMETIDAS A LA ADMINISTRACION PUBLICA Y A SUS REPRESENTANTES, Y
- VI. FALTAS AL REGIMEN DE SEGURIDAD DE LA POBLACION

ARTICULO 16º.- Son faltas al orden público las siguientes:

I. Organizar ó practicar deportes ó juegos de cualquier índole, en el lugar público no destinado para este fin, cuando causen molestias a los transeúntes, vecinos ó conductores de vehículos y pongan en peligro la integridad física de las personas.

II. Causar ó provocar escándalo en lugares públicos ó privados, afectando a tercero.

III. Permitir, las personas de la guarda y custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente en lugares públicos.

IV. Arrojar intencionalmente sobre una persona algo que pueda causarle molestias, ensuciarla ó mancharla.

V. Circular en bicicleta, patines o cualquier otro vehículo por banquetas ó lugares no destinados para ese fin, alterando la tranquilidad pública.

VI. Efectuar cualquier clase de colectas, sin el permiso de la autoridad municipal.

VII. Molestar a los asistentes ó a los actores en un espectáculo público, mediante gestos, actitudes ó palabras ofensivas.

VIII. Realizar cualquier actividad que impida el libre tránsito en la vía pública.

IX. Producir ruidos que turben la tranquilidad de las personas; así como instalar y utilizar bocinas, amplificadores y en general cualquier aparato de sonido en lugares públicos, sin el permiso correspondiente, con una intensidad inmoderada, ó fuera del horario establecido.

X. Permitir ó tolerar que los menores sujetos a la patria potestad, tutela ó cuidado, dejen de asistir a la escuela.

XI. Conducir vehículos, bajo el influjo de drogas, enervantes ó bebidas embriagantes.

XII. Hacer cualquier tipo de manifestación en la vía pública, sin el permiso previo del Ayuntamiento.

XIII. Desviar ó retener las corrientes naturales de agua sin autorización del Ayuntamiento, cuando causen perjuicio a la comunidad.

XIV. Vender bebidas alcohólicas sin anuencia municipal respectiva.

XV. Celebrar, sin el permiso correspondiente, bailes ó festividades con ó sin fines de lucro, ya sea en los lugares destinados para ese objeto, o en casas particulares cuando la naturaleza del evento pueda causar molestias a los vecinos.

ARTICULO 17o. Son faltas contra la propiedad pública y privada, las siguientes:

I. Penetrar sin autorización, a zonas ó lugares de acceso prohibido, en los centros de espectáculos o de diversión.

II. Cortar ó maltratar el césoed, flores, plantas, -
árboles, ó hacer uso indebido de las bancas ó cualquier otro -
bien colocado en parques, plazas y lugares públicos.

III. Hacer uso indebido de las instalaciones de los -
panteones municipales.

IV. Cortar frutos de huertos ó predios ajenos.

V. Utilizar indebidamente los hidrantes y abrir sus -
llaves sin necesidad.

VI. Fijar anuncios sin la autorización Municipal.

VII. Ensuciar ó maltratar vehículos, bardas, paredes ó
cualquier bien mueble e inmueble ajeno.

VIII. Utilizar agua corriente en exceso en el lavado -
de calles, banquetas, vehículos u otro bien mueble.

IX. Dejar caer sobre los lugares públicos ó privados,
agua proveniente de todo tipo de aparatos de aire acondicionado.

X. Arrojar intencionalmente piedras ó otros objetos -
que puedan destruir ó deteriorar escaparates, vidrieras ó bienes
ajenos.

XI. Penetrar a un establecimiento comercial ó de -
espectáculos, sin autorización, fuera del horario establecido ó
sin haber cubierto el pago correspondiente.

XII. Causar daños a las vías públicas, así como abedrear,
rayar, maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos,
postes ó cualquier otro objeto de ornato, construcción o instala-
ción pública.

ARTICULO 18o. Son faltas a la moral y a las buenas -
costumbres, las siguientes:

I. Espiar al interior de las casas ó patios faltando
a la privacidad de las personas en su domicilio.

II. Hacer llamadas telefónicas con el ánimo de ofender
ó molestar a las personas.

III. Corregir con exceso ó con escándalo a los hijos, -
pupilos ó cualquier menor, así como vejar ó maltratar a los -
ascendientes, cónyuge ó concubinas.

IV. Permitir la entrada a menores de 18 años, a esta-
blecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, centros -
nocturnos, discotecas, cantinas ó cualquier lugar en que se -
prohiba su permanencia, con independencia de la sanción que -
corresponda a los propietarios ó encargados de los estableci-
mientos. En este caso se dará aviso a los padres ó encargados -
de la custodia de los menores.

V. Proferir palabras ó asumir actitudes obscenas ó -
groseras, hacer gestos, señales ó bromas que causen molestias -
a las personas.

VI. Inscribir en los vehículos frases soeces, injurio-
sas ó obscenas.

VII. Practicar relaciones sexuales en lugares públicos.

VIII. Ejercer la prostitución. Independientemente de la aplicación de la sanción, las personas sorprendidas incurriendo en esta falta, se pondrán a disposición de las autoridades sanitarias correspondientes.

IX. Permitir ó tolerar los propietarios de billares, centros nocturnos, discotecas, cantinas, bares y similares, la presencia de menores de edad, militares ó policías uniformados; así como cualquier otro establecimiento donde se prohíba la permanencia de éstos.

X. Comerciar ó tener a la vista del público, anuncios, fotografías, calendarios, postales, revistas ó artículos pornográficos, así como exhibir películas ó videos de la misma naturaleza en los centros de diversión y espectáculos.

XI. Inducir a otra persona a que ejerza la prostitución.

XII. Incurrir en exhibicionismo obsceno.

XIII. Mantener conversaciones obscenas con menores de edad.

XIV. Inducir a un menor de edad para que se embriague y cometa alguna falta en contra de la moral y las buenas costumbres.

XV. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública.

ARTICULO 19o. Son faltas a las normas de ejercicio del comercio y trabajo, las siguientes:

I. Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas enervantes ó en condiciones de desaseo.

II. No portar los documentos ó placas que se establecen en los reglamentos y ordenamientos municipales.

III. No ocurrir dentro de los plazos establecidos a revisiones, inspecciones ó revalidación de permisos que se establecen en los reglamentos y ordenamientos municipales.

IV. Mantener abierto al público los establecimientos comerciales o de servicio, fuera de los horarios fijados en el permiso correspondiente.

V. Los cambios de domicilio y de giro, de un establecimiento industrial, comercial ó de servicios, sin la previa autorización municipal.

VI. Impedir que las autoridades del Ayuntamiento realicen las inspecciones para verificar el cumplimiento a las disposiciones de este Bando y demás ordenamientos municipales.

VII. Dejar de cubrir el horario de guardia de farmacias, boticas o droguerías.

VIII. El incumplimiento por parte de los propietarios, administradores, ó encargados de hoteles, casas de huéspedes y hospederías en general, de las obligaciones que les competen sin perjuicio de que en su caso el Ayuntamiento

to solicite ante la autoridad competente la suspensión ó -
clausura del establecimiento.

ARTICULO 20º.- Son faltas a la Administración -
Pública y a sus representantes, las que a continuación se-
indican:

I. Expresar en cualquier forma frases injuriosas
e irrespetuosas en reuniones ó lugares públicos, contra las
-instituciones públicas y sus servidores.

II. Requerir con falsas alarmas el auxilio de las
autoridades de seguridad pública.

III. La tentativa de soborno a la policía ó a cual-
quier servidor público de la administración municipal.

IV. Entorpecer la acción de la policía en la inves-
tigación de una falta ó en la detención del infractor.

ARTICULO 21º.- Son faltas al régimen de seguridad
de la población, las siguientes:

I. Vender ó detonar cohetes, retardos, piezas -
pirotécnicas y similares, sin el permiso de la autoridad -
correspondiente.

II. Dejar de vacunar a los animales domésticos de
su propiedad.

III. Fumar dentro de las salas de espectáculos y -
en cualquier lugar público ó privado donde esté prohibido -
expresamente.

IV. Encender fogatas en lugares públicos, ó hacer
uso de fuego ó materiales inflamables de manera que puedan -
causar daños.

V. Que las escuelas y centros educativos no cumplan
con las disposiciones vigentes.

VI. Provocar intencionalmente la entrada de animales
en sitios no permitidos, en propiedades privadas ó bien dejar
que animales propios deambulen libremente por las vías ó lu-
gares públicos.

VII. Causar falsas alarmas, en lugares públicos.

VIII. Permitir que se rebase el aforo de los locales de -
espectáculos, diversiones, ó esparcimiento público.

IX. El incumplimiento, por parte de los propietarios -
de los centros de diversión y espectáculos, en la adopción de
las medidas de seguridad a que se refiere la fracción IV del-
Artículo 56 de este Bando.

X. Utilizar en la iluminación de centros de espectáculos
y diversión, sistemas no autorizados.

XI. Manipular, transportar, distribuir ó vender combustible ó materiales inflamables, explosivos, corrosivos y similares sin cumplir con lo que se establece en los ordenamientos aplicables.

XII. Disparar armas de fuego sin causa justificada, dentro de la jurisdicción del Municipio de Cananea, Sonora.

XIII. Portar en su persona ó vehículo toda clase de armas prohibidas y aún las de uso permitido, a menos que la portación se ampare con el permiso correspondiente.

*** CAPITULO III ***

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 22º.- Las sanciones a las infracciones de éste bando, se aplicarán atendiendo a la referencia establecida en el último párrafo de cada uno de los supuestos previstos en el capítulo anterior, y cuya especificación corresponde a:

01. Amonestación que aplicará a juicio del Juez Calificador cuando la falta cometida no revista gravedad.
02. Multa de 1 a 3 veces el salario mínimo diario.
03. Multa de 4 a 7 veces el salario mínimo diario.
04. Multa de 8 a 10 veces el salario mínimo diario.
05. Multa de 11 a 15 veces el salario mínimo diario.
06. Multa de 16 a 20 veces el salario mínimo diario.
07. Multa de 21 a 25 veces el salario mínimo diario.
08. Multa de 26 a 30 veces el salario mínimo diario.
09. Arresto hasta por 36 horas.

En todo caso, y con independencia de la aplicación de las sanciones antes señaladas, el Juez calificador advertirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y legales de su conducta.

*** CAPITULO IV ***

**DISPOSICIONES GENERALES PARA LA
APLICACION DE SANCIONES**

ARTICULO 23º.- Cuando con la infracción se afecte al patrimonio municipal, o sea tenga que hacer alguna erogación extraordinaria para restablecer las cosas a su estado original, los gastos ocasionados correrán por cuenta del infractor. En caso de que se afecte el patrimonio de un

particular, éste tendrá expedito su derecho para hacerlo - valer ante la autoridad competente, sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 2º. de éste Bando.

ARTICULO 24º.- Se entiende por salario mínimo diario, el mínimo general fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para la Zona Económica correspondiente al Municipio de Cananea, prevaleciente el día de la infracción.

Si el infractor fuese jornalero, obrero, o dependiente económicamente de éste, no debe ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de ingreso.

ARTICULO 25º.- El reincidente debe ser sancionado -- hasta con el doble del máximo especificado. Para los efectos de éste Bando, se considera reincidente quien comete - la misma falta dentro de los seis meses siguientes a la comisión de la anterior.

ARTICULO 26º.- Si el infractor no paga la multa que se le imponga, se conmutará ésta por arresto correspondiente que no excederá en caso alguno de 36 horas, computándose el tiempo desde el momento de la detención.

ARTICULO 27º.- La sanción señalada a la infracción - podrá conmutarse por amonestación considerando las circunstancias siguientes:

- A) Que sea la primera vez que se cometa la infracción.
- B) La edad, condiciones económicas y culturales del infractor.
- C) Las circunstancias de modo, tiempo, lugar y vínculos del infractor con el ofendido.

ARTICULO 28º.- Cuando una falta se ejecute con la -- intervención de dos o más personas, a cada una de ellas se le aplicará la sanción que corresponda en forma independiente.

ARTICULO 29º.- Si una sola persona cometiere varias infracciones, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas, pero el arresto no podrá exceder de - 36 horas.

ARTICULO 30º.- Si el presunto infractor padece alguna enfermedad mental a juicio del médico legista, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y a la falta de éstos a la autoridad de salud pública que le proporcione - la ayuda necesaria.

ARTICULO 31º.- Si en la comisión de una falta administrativa interviene un menor de edad, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas encargadas de su custodia. En caso de que la falta pueda ser -- constitutiva de un delito y el menor sea inmutuable lo -- turnará de inmediato al Consejo Tutelar para Menores, a -- fin de que se proceda conforme a derecho. Mientras el menor es turnado a dicho Consejo éste será retenido en el --

Área de descanso exclusiva para menores.

ARTICULO 32º.- Cuando el infractor se presente en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o substancias psicotrópicas, el Juez Calificador ordenará de inmediato que el médico legista dictamine el estado del presunto infractor y el tiempo probable de su recuperación. Cuando el infractor se presente lesionado o en mal estado de salud, el médico legista tomará las medidas de atención que el detenido requiera. Si el resultado del dictámen concluye que el detenido deba ser trasladado a un centro médico, el Juez Calificador girará la orden correspondiente quedando bajo custodia de los agentes que le asignen. Si el infractor es menor se procederá además, conforme al Artículo anterior.

ARTICULO 33º.- A los presuntos infractores que por estado físico, mental o emocional manifiesten peligrosidad, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

ARTICULO 34º.- Si el presunto infractor es extranjero y no acredita su legal estancia en el país, se dará aviso y se pondrá a disposición inmediata de las autoridades migratorias para los efectos legales correspondientes, independientemente que se le aplique la sanción administrativa a que se haya hecho acreedor.

*** CAPITULO V ***

DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES

ARTICULO 35º.- En los Juzgados Calificadores se contará cuando menos con el siguiente personal:

- I.- Un Juez Calificador.
- II.- Un Secretario.
- III.- Un Médico Legista.
- IV.- Un Oficial Llaverero encargado de las secciones de descanso y arresto.
- V.- Un Policía Preventivo, y
- VI.- Un Mecnógrafo.

ARTICULO 36º.- Los Jueces Calificadores tendrán las siguientes funciones:

- I.- Conocer de las faltas de Policía y Buen Gobierno cometidas dentro de la jurisdicción a su cargo.
- II.- Declarar la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores que califican.
- III.- Aplicar las sanciones establecidas en éste Bando.
- IV.- Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida se deriven da-

- nos y perjuicios que puedan reclamarse por la vía civil, y en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido.
- V.- Permanecer durante su turno de servicio en la demarcación de la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, para hacer la calificación de las infracciones de su competencia.
 - VI.- Permitir al infractor utilizar el teléfono o cualquier medio de comunicación con el fin de preparar su defensa y solicitar apoyos.
 - VII.- Atender con diligencia a los infractores y al público en general, respetando su dignidad como personas.
 - VIII.- Oír la defensa del infractor, permitiéndole alegar lo que a su derecho convenga.
 - IX.- Expedir las constancias que le sean solicitadas por las autoridades o parte interesada sobre los hechos asentados en su libro de registro.
 - X.- Presentar mensualmente un informe escrito de su actividad al C. Presidente Municipal con copia para el Coordinador del Consejo Consultivo Municipal de Seguridad Pública, y para el Jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal.
 - XI.- Coordinar administrativamente las labores del Juzgado Calificador, quedando bajo sus órdenes el personal que integra dicho Juzgado, incluyendo a los Agentes de la Policía Preventiva adscritos al mismo.
 - XII.- Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 37º.- Los Jueces Calificadores actuarán en tres turnos de ocho horas cada uno durante las 24 horas del día, incluyendo domingos y días festivos.

ARTICULO 38º.- En caso de ausencia o faltas temporales u ocasionales del Juez Calificador, el Secretario ejercerá las funciones asignadas al primero.

ARTICULO 39º.- Los Juzgados Calificadores llevarán un estricto control de los siguientes registros:

- I.- Registro de faltas de Policía y Buen Gobierno, en el que se sometan al conocimiento del Juez Calificador.
- II.- Registro de correspondencia donde se registrará progresivamente la entrada y salida de la misma.
- III.- Talonario de citas.
- IV.- Registro de arrestados.
- V.- Registro de actas.
- VI.- Registro de multas.



VII.- Registro de infractores puestos a disposición - del Ministerio Público, del Consejo Tutelar para Menores de las autoridades sanitarias o de alguna otra.

VIII.- Registro de objetos recogidos.

" CAPITULO VI "

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CALIFICADORES

ARTICULO 40º.- El procedimiento ante el Juez Calificador será oral y público, salvo en los casos que a juicio del Juez deban desarrollarse en privado.

ARTICULO 41º.- Cuando los miembros de la Policía Preventiva en servicio, conozcan de la comisión de una falta flagrante y considerando necesaria la presentación del infractor ante el Juez Calificador para hacer cesar la falta, procederán en consecuencia, justificando la necesidad de la medida ante la autoridad calificadora.

Para que exista la falta flagrante es necesario que el miembro de la Policía Preventiva haya sido testigo directo de la infracción cometida por el presunto infractor.

El presunto infractor presentado en estos términos ante el Juez Calificador, permanecerá a disposición de éste hasta agotar el procedimiento respectivo salvo lo dispuesto por el Artículo 47º. de este Bando!

ARTICULO 42º.- Si de los hechos imputados al infractor, el Juez Calificador considera que pueden ser constitutivos de delito, dará cuenta inmediata al Agente del Ministerio Público-competente o al Consejo Tutelar para Menores en su caso. De dicha cuenta se dejará constancia por escrito.

Si el Agente del Ministerio Público determina que los hechos no son constitutivos de delito, se continuará el proceso administrativo en los términos contenidos en el presente Capítulo.

ARTICULO 43º.- Si la falta es flagrante, pero no amerita la presentación del infractor, el miembro de la Policía Preventiva elaborará un parte que deberá contener:

- I.- Relación bormenorizada de la falta cometida anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar que sucedieron los hechos.
- II.- Nombres y domicilios de los testigos del ofendido.
- III.- Una lista de los objetos recogidos que tuvieron relación en la falta cometida y breví entrega del recibo correspondiente al infractor.
- IV.- Todos aquellos datos que puedan interesar para el procedimiento.
- V.- Datos que sirvan para identificar el presunto infractor, así como su domicilio.

El parte de referencia, presentado al Juez Calificador, hará las veces de denuncia.

ARTICULO 44º.- Si la falta no es flagrante, sólo se podrá proceder por denuncia que presente en cualquier forma el ofendido o persona interesada.

ARTICULO 45º.- Si el Juez considera fundada la denuncia presentada en los términos de los artículos anteriores la radicará y procederá según el caso:

- I.- A citar al denunciante y al presunto infractor a la audiencia a que se refiere el Artículo 47º. de este Bando, expresando los datos mencionados en las Fracciones I y II del Artículo 43º. de este mismo Ordenamiento, y con apercibimiento de ordenar la presentación del último, si no acude a la fecha y hora señalada.
- II.- A la celebración inmediata de la audiencia si el infractor se encuentra a su disposición, concediéndole en todo caso el tiempo necesario para ejercitar el derecho que le otorga el Artículo siguiente.

Si el Juez no considera fundada la denuncia, acordará la improcedencia de la misma, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación, tomando nota de lo anterior en el Libro de denuncias.

ARTICULO 46º.- El Juez Calificador les hará saber al ofendido y al presunto infractor de su derecho de defenderse por sí mismo o por persona de su confianza.

ARTICULO 47º.- El juicio se substanciará en una sola audiencia y solamente el Juez podrá disponer la celebración de otra audiencia por una sola vez. En el desarrollo de la misma, el Juez oírá primero al ofendido o su representante y posteriormente al presunto infractor o a quién lo defienda.

El Juez desahogará y valorará las pruebas ofrecidas por las partes y que considere procedente, y aún aquellas que no fueran ofrecidas pero que considere trascendentes para los fines del procedimiento.

ARTICULO 48º.- Si por algún motivo no se concluye la audiencia, el Juez suspenderá el procedimiento y citará por una sola vez a nueva audiencia, dejando en libertad al presunto infractor si se encuentra a su disposición.

ARTICULO 49º.- Si el presunto infractor no concurre a la nueva audiencia, ésta se celebrará en su rebeldía librando el Juez orden de presentación en su contra, para el efecto de notificarle la resolución que se dicte.

ARTICULO 50º.- Si durante la audiencia el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la falta, tal y como se le atribuye, el Juez Calificador dictará la inmediata resolución.

" CAPITULO VII "

DE LA RESOLUCION

ARTICULO 51º.- Al término de la audiencia el Juez examinará y valorará las pruebas presentadas y dictará resolución fundándola y motivándola conforme a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora y este Bando, debiendo notificarse personalmente a las partes cuando concurren previa cita al Juzgado Calificador. En caso contrario la notificación se hará por medio de la lista que se fijará en los estrados del Juzgado.

ARTICULO 52º.- Si el denunciante resulta inocente será absuelto, y en su caso el Juez procederá contra el Agente de Policía que hubiere incurrido en notorio abuso de autoridad, reportándolo a sus superiores jerárquicos. Si resulta responsable al notificársele la resolución, el infractor podrá elegir entre cubrir la multa o purgar el arresto que le corresponda; si sólo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez que corresponda a la parte cubierta.

" CAPITULO VIII "

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 53º.- Contra las resoluciones dictadas por el Juez Calificador proceden los recursos de revocación y revisión.

ARTICULO 54º.- El recurso de revocación deberá interponerse ante el mismo Juez Calificador, dentro de las 24 horas de notificada la resolución.

ARTICULO 55º.- La revocación se hará valer por la parte interesada o su asesor, expresando por escrito los motivos

de inconformidad y los preceptos legales que a juicio del recurrente fueran violados.

ARTICULO 56º.- Interpuesto el recurso de revocación el Juez Calificador deberá resolver el mismo en un término que nunca podrá exceder las 24 horas.

ARTICULO 57º.- La interposición del recurso de revocación suspende la ejecución de la sanción aplicada.

ARTICULO 58º.- El recurso de revisión procede contra la resolución del recurso de revocación, el cual deberá presentarse por la parte interesada, ante el Ayuntamiento por conducto del Coordinador del Consejo Consultivo Municipal de Seguridad Pública.

ARTICULO 59º.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito dentro de los 15 días siguientes a la notificación o ejecución del acto impugnado.

Tratándose de sanción pecuniaria el recurso deberá garantizar el interés fiscal en cualquier forma legal, y de no hacerlo se rechazará de plano el recurso.

ARTICULO 60º.- El Ayuntamiento resolverá el recurso interpuesto con base en las pruebas aportadas y en lo alegado, dentro de un término que no excederá de 30 días.

" CAPITULO IX "

DE LA OFICINA DE QUEJAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 61º.- Compete a la oficina de quejas de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, captar y analizar las denuncias que presenten los ciudadanos contra actos de autoridad de los que se deriven infracciones a los ordenamientos de seguridad pública, por parte de los elementos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, de los Jueces Calificadores o cualquier elemento al que le corresponda la aplicación del presente Bando.

ARTICULO 62º.- La oficina de quejas tendrá su sede en la oficina central de la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, y estará a cargo del Coordinador del Consejo Consultivo Municipal de Seguridad Pública.

TRANSITORIO .- UNICO:

EL PRESENTE BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO ENTRARA EN VIGOR UNA VEZ PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

